



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de julio de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 449-2021-R.- CALLAO, 30 DE JULIO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01091290) de fecha el 15 de enero de 2021, por el cual docente Eco. JOSE BECERRA PACHERRES interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 667-2020-R de fecha el 18 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución N° 667-2020-R de fecha el 18 de diciembre de 2020, numeral 2, se resolvió: “*IMPONER la sanción administrativa de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES al docente JOSÉ BECERRA PACHERRES adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas por el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de esta Casa Superior de Estudios; de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen Complementario N° 047-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 282-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución*”;

Que, mediante escrito del visto, el docente Eco. JOSE BECERRA PACHERRES interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 667-2020-R que dispuso imponerle la sanción administrativa de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES señalando que “*se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 1.2 de la Ley No 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General*” además señala que en la Resolución en la que se le “*apertura proceso administrativo se señala que el estudiante JHON FRANK ARCELA GODOY con Código N° 1620126079 habría presentado una denuncia en la Facultad de Ciencias Administrativas el 07 de diciembre de 2018, contra del suscrito, por cobros ilegales de la asignatura de Investigación Operativa del cuarto ciclo del grupo horario 01-A de la Facultad de Ciencias Administrativas; por la suma de S/. 200.00, a través del alumno representante llamado VICTOR VENEGAS de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; dicha afirmación no se ajusta a la verdad ya que mi relación con el referido estudiante fue solo de profesor a estudiantes y otras situaciones que no vienen al caso son de exclusiva*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

responsabilidad del referido estudiante con el señor VICTOR VENEGAS”, añadiendo que “los audios que se presenta no son prueba punible toda vez, han sido sacado de contexto, y editados solo para perjudicarme en más 30 años de docente en la UNAC, dando entender mi participación directa cuando no es cierto dicha situación, no habiéndose acreditado la existencia de indicios irregulares como da entender. Es decir, sostengo que no se ha probado la presencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente de una falta que me vincule en dichos hechos como autor o partícipes del mismo. En lugar de ello aduce el Tribunal de Honor de la UNAC ha pretendido acreditar la presencia de "nuevos elementos de convicción" que justificarían el dictado de mi sanción, lo cual, viola la legalidad procesal”; también informa que se debe tener en cuenta que el Tribunal de Honor recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario con la Resolución Rectoral N° 224-2019-R del 11 de marzo del 2019, observándose que “han transcurrido más de un (01) año desde que el Despacho Rectoral tomó el debido conocimiento de la realización de los hechos suscitados” por lo que, señala, resultaría pertinente la aplicación del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 diciembre 2016 que modifica el primer párrafo del Artículo 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 actual Artículo 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS del 20 marzo 2017;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 397-2021-OAJ de fecha 05 de julio de 2021, sobre la procedencia y admisibilidad del presente recurso considera lo dispuesto en el Art. 219°, Art. 218°, Art. 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; al respecto la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10 de julio de 2013 en su numeral 9° menciona “ (...) Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 212° de la Ley N° 27444 [ahora artículo 220°], una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación o revisión [ahora excluido revisión], estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin”; y que la Resolución Rectoral N° 667-2020-R ha sido notificada al recurrente por la Oficina de Secretaría General dentro de los plazos establecidos por la norma; habiendo interpuesto el referido docente el recurso de reconsideración el cual cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124° de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso; ante ello, señala que debe establecerse como cuestión controversial determinar si corresponde revocar la Resolución Rectoral N° 670-2020-R, señalando que el recurso de reconsideración regulado en el T.U.O. de la Ley N° 27444, es conocido como recurso horizontal que, en sentido general, consiste en ser un recurso optativo por el cual el administrado decide interponer ante la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, contrario a la apelación que es de alzada, con el objetivo de que se evalúe la nueva prueba aportada, y que de su análisis retrospectivo, proceda a modificar o revocar tal decisión; su fundamento, en palabras del Dr. Juan Carlos Morón Urbina, señala que: “(...) radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis”; en tal sentido la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que “como se puede colegir el Rector recién tomo conocimiento de que los hechos imputados acarrearían responsabilidad administrativa mediante el informe y recomendación del Tribunal de Honor, quien le propone la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, al existir elementos que acarrearían el inicio de un procedimiento administrativo, ya que el Órgano de Control Institucional, no realiza una denuncia en sí, sino que solicita que se evalúe la conducta funcional y no señala que la misma tenga la calidad de acto que sea pasible del inicio de un procedimiento administrativo, por lo que se debe distinguir la naturaleza de los actos funcionales y administrativos ya que no todos están revestidos de una apariencia que requiera se inicie investigaciones a fin de determinar responsabilidad funcional”, coligiendo que “Por lo tanto, a los efectos de computar el plazo señalado en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor, es que se debe contabilizar la prescripción del procedimiento solicitado por el recurrente, estando a la fecha del Informe del Tribunal de Honor, por lo cual la emisión de la Resolución No 224-2019-R del 11 de marzo de 2019, que instaura el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra dentro del plazo de acuerdo a Ley, procediéndose a desarrollar el citado procedimiento de acuerdo al Reglamento del Tribunal de Honor”; además se informa que “el recurrente pretende desvirtuar las imputaciones en su contra señalando que se habría editado los audios para sacarlos de contexto y perjudicarlo, sin embargo, durante el desarrollo del procedimiento administrativo, no ha presentado prueba alguna que permita admitir como verdaderas sus afirmaciones y demostrar que los audios obrantes en el expediente han sido modificados a fin de causarle perjuicio al recurrente, por lo que sus alegaciones en este sentido devienen en insubsistentes; agregando que “el recurrente interpone recurso de reconsideración sin embargo de la revisión de los actuados se observa que



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

no adjunta ningún documento que pueda ser considerado como nueva prueba, en ese sentido de la revisión del Art. 219, de la Ley del Procedimiento Administrativo General"; también añade que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; precisando que *"para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente, por lo que estando a que el recurrente no ha aportado ninguna nueva prueba y por el contrario ha invocado la nulidad de la resolución recurrida, fundamentándola desde la perspectiva que el procedimiento habría prescrito, sin embargo respecto de la invocación de la Nulidad de la Resolución, conforme a lo señalado en el Art. 10, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 25 de enero de 2019, la nulidad tiene causales conforme a lo señalado en la citada norma, sin embargo el recurrente ha realizado una invocación de distintas normas e inclusive de normas derogadas (Decreto Legislativo N° 1272), pero en ningún extremo ha señalado taxativamente bajo que supuesto se debe aplicar la nulidad de la Resolución Rectoral materia de reconsideración, por lo que en ese sentido, la fundamentación expuesta por el recurrente deviene en insubsistente y no enerva lo suficiente a fin de variar el sentido de lo resuelto*"; por todo ello la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión porque se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por, el recurrente Eco. JOSE BECERRA PACHERRES contra la Resolución Rectoral N° 667-2020-R de fecha de fecha 18/12/20 que resuelve, IMPONER la sanción administrativa de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 397-2021-OAJ de fecha 05 de julio de 2021; al Oficio N° 232-2021-R-UNAC/VIRTUAL recibido del despacho rectoral el 12 de julio de 2021 (Registro N° 7051-2021-08-0000327); a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Eco. **JOSE BECERRA PACHERRES**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución Rectoral N° 667-2020-R del 18 de diciembre de 2020, de conformidad a lo expuesto mediante Informe Legal N° 397-2021-OAJ y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **JUAN MANUEL LARA MARQUEZ**.- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORH, UR, UE, ORRA, gremios docentes, e interesado.